

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil quince.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el cinco de mayo de dos mil catorce por [REDACTED] de la Policía Nacional Civil (PNC).

En la documentación enviada consta que el uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos, los agentes [REDACTED] y [REDACTED] todos del Departamento de [REDACTED] de la PNC, encontraron estacionado afuera del restaurante-bar Coctel-In, ubicado sobre la Veintiún Avenida Sur, entre Primera Calle Poniente y Calle Arce de San Salvador, el vehículo nacional placas N-3950, con número de equipo 103 P y distintivos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en lo sucesivo ANDA.

También, se indicó que en el interior de dicho restaurante los agentes observaron a un grupo de aproximadamente seis personas que vestían camisetas color blanco con el distintivo del Sindicato de [REDACTED] las cuales ingerían bebidas embriagantes, y al preguntarles quién era el conductor del vehículo placas N-3950 ninguna de ellas manifestó ser responsable del mismo.

Finalmente, se menciona en los documentos que después de veinte minutos se presentó al lugar el señor [REDACTED] portando la llave del vehículo en referencia, e indicó que se encontraba ahí para trasladar el automotor por orden de su jefe inmediato, el señor Ángel Américo Aguilar, siendo testigo de lo acontecido el señor [REDACTED] (fs.1 al 5).

2. Por resolución de las ocho horas y treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por la aparente utilización del vehículo nacional placas N-3950 para desplazarse el uno de mayo de dos mil catorce hacia el restaurante-bar Coctel-In, para lo cual se requirió al Presidente de ANDA que informara si el vehículo relacionado es propiedad de dicha institución, la unidad a la que está asignado, el nombre y cargo del responsable del mismo, el detalle del uso de ese automotor el uno de mayo de dos mil catorce y los mecanismos administrativos de control de su uso (f. 6).

3. El veinte de agosto de dos mil catorce el licenciado William Eliseo Zúñiga Henríquez, Gerente de la Unidad Jurídica de ANDA, remitió los datos requeridos a dicha institución, con los respectivos documentos de respaldo.

En dicho informe se indicó que el vehículo placas N-3950 es propiedad de ANDA, que está asignado a la Unidad de Distribución de Redes de la Región Metropolitana y que el uno de mayo de dos mil catorce dicho vehículo contaba con un permiso de circulación para realizar misión oficial de supervisión de camiones cisternas en el Área Metropolitana de San Salvador, entre las ocho y las dieciséis horas, designándose como motorista responsable del mismo al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez.

Adicionalmente, se informó que en esa fecha el vehículo relacionado se utilizó fuera del horario de la misión oficial asignada al señor Aguilar Rodríguez, pues en las bitácoras de seguridad de la institución se registró como hora de salida las dieciséis horas y dos minutos, y como hora de entrada las diecisiete horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 8 al 19).

4. Por resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del diez de noviembre de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez, Colaborador Técnico del Departamento de Operaciones, Región Metropolitana de ANDA, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, por cuanto el día uno de mayo de dos mil catorce habría utilizado el vehículo placas N-3950, después de la jornada laboral para visitar el restaurante-bar Coctel-In.

Adicionalmente, se concedió al señor Aguilar Rodríguez el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 20).

5. Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil catorce el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez indicó que en el término probatorio demostraría que no se encontraba en el restaurante-bar Coctel-In el uno de mayo de dos mil catorce, que en esa fecha utilizó el vehículo objeto del procedimiento desde la mañana y no como se consignó en la bitácora de salida, en la cual se registró las dieciséis horas y dos minutos como hora de partida (f. 23).

6. En la resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del diez de febrero de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo para que se personara a las instalaciones de ANDA y a la Unidad de Control de la PNC a efecto de entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos, particularmente al señor [REDACTED] a los agentes [REDACTED] [REDACTED] asimismo, para localizar y entrevistar al señor [REDACTED] [REDACTED] y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos.



Asimismo, se requirió al Presidente de ANDA certificación de documentos y un informe sobre las actividades encomendadas y realizadas por el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez el uno de mayo de dos mil catorce, las diligencias comisionadas y ejecutadas en las que se habría empleado el vehículo placas N-3950 en esa misma fecha, el sueldo percibido por el señor Aguilar Rodríguez en mayo de dos mil catorce y el resultado de las diligencias disciplinarias que se habrían iniciado en esa institución en contra del señor Aguilar Rodríguez, en relación al uso del vehículo aludido (f. 25).

7. Con el oficio recibido el veintitrés de marzo del presente año el licenciado William Eliseo Zúñiga Henríquez, Gerente de la Unidad Jurídica de ANDA, informó sobre el salario percibido por el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez e indicó que con relación al uso del vehículo N-3950 se le aplicó la sanción de amonestación grave conforme al Reglamento Interno de Trabajo de ANDA, remitiendo además copia simple de la amonestación relacionada (fs. 29 y 30).

8. Mediante informe fechado el veinticuatro de marzo de dos mil quince la instructora designada por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial (fs. 31 a 69).

9. Por resolución de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de abril del presente año, se citó a los señores [REDACTED] en calidad de testigos a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del diecinueve de mayo del corriente año; se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para que efectuara el interrogatorio de los mismos y se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez (f. 71).

10. En el acta de audiencia de prueba de las nueve horas del diecinueve de mayo del corriente año se hizo constar que el defensor público del investigado no compareció a la referida diligencia, por lo cual la misma fue suspendida (f. 77).

11. Mediante resolución de las quince horas del ocho de junio de dos mil quince se reprogramó la audiencia de prueba para las nueve horas del siete de julio del presente año y se solicitó nuevamente a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez (f. 78).

12. Por medio del escrito presentado a las ocho horas y cuarenta minutos del treinta de junio del corriente año el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez solicitó que se tuviera como su defensor al licenciado Evenor Alonzo Bonilla, Defensor Público de la Procuraduría General de la República (f. 83).

13. En la audiencia de prueba efectuada el siete de julio del año en curso, se dio intervención al licenciado Evenor Alonzo Bonilla en su calidad de defensor público del señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez y se recibió la declaración de los señores [REDACTED]  
[REDACTED]

En síntesis, el señor [REDACTED] expresó que labora en ANDA y que el uno de mayo de dos mil catorce, después de las dieciséis horas y treinta minutos el señor [REDACTED] del plantel en el cual labora, le indicó que tomara una llamada telefónica del señor [REDACTED] también empleado de ANDA y encargado de su brigada, solicitándole que moviera un vehículo institucional con número de equipo 103 P, estacionado en un lugar llamado "Coctel In", ubicado en la Veintiún Avenida Sur, entre la Calle Arce y la Primera Calle Poniente de San Salvador, aproximadamente a tres cuadras y media del plantel relacionado.

Explicó que caminó hasta el lugar indicado, encontrándose con el señor [REDACTED] y el [REDACTED] quienes le alertaron de la presencia de agentes policiales en "Coctel-In". Faltando media cuadra para llegar al lugar encontró al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez, empleado de ANDA encargado de la distribución de agua en pipas y responsable del vehículo en esa fecha, quien le entregó las llaves de encendido del mismo para moverlo del estacionamiento de "Coctel -In".

Señaló que encontró estacionado dicho automotor a diez metros de la entrada principal del establecimiento y que en cuanto abrió el vehículo para moverlo se le acercaron unos agentes policiales, quienes le preguntaron por qué se presentó a retirarlo y le solicitaron la tarjeta y el permiso de circulación del automóvil, que estaban sobre el asiento.

Finalmente, expresó que los agentes le pidieron desplazarse con el vehículo hasta su puesto policial, a una cuadra de "Coctel-In", permaneciendo estacionado por veinte minutos hasta que le indicaron que podía retirarse, por lo cual se condujo con dicho automotor al plantel de ANDA.

Por su parte, el señor [REDACTED] declaró que labora en la Policía Nacional Civil y que el uno de mayo de dos mil catorce, a las diecisiete horas y quince minutos aproximadamente, observó que el vehículo placas N-3950 con emblemas de ANDA se encontraba estacionado frente al bar Coctel In, que al ingresar a dicho establecimiento observó departiendo con cervezas a aproximadamente seis personas que vestían camisetitas de [REDACTED] y al acercarse a su mesa para preguntarles si alguno de ellos era el conductor del vehículo estacionado frente al negocio respondieron que lo desconocían.

Mencionó que se ubicó a las afueras del negocio relacionado esperando a que alguien saliera y tomara el vehículo, observando a tres de las personas con las camisetitas de [REDACTED] salir rumbo a la Calle Arce. Posteriormente, observó que otro empleado de ANDA –que no se encontraba al interior del bar–, se presentó al lugar con las llaves del vehículo para retirarlo y que al abordarlo se le interrogó y solicitó la documentación de tránsito, manifestando éste ser de apellido [REDACTED] y que venía a recoger el vehículo, entregándole la tarjeta y autorización de circulación del vehículo, de los cuales se tomaron datos, y se percató que la autorización para conducir el automotor era entre las ocho y las dieciséis horas de esa fecha.



Concluyó expresando que en dicha audiencia reconoció al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez como una de las personas que el día uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las quince horas y diecisiete minutos, se encontraban en el restaurante Coctel-In vistiendo camisetas de [REDACTED]

14. Por resolución de las nueve horas del treinta de julio de dos mil quince se corrió traslado al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez para que presentara las alegaciones pertinentes, sin embargo el investigado no ejerció ese derecho (f. 89).

## **II. Hechos probados**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) Durante el año dos mil catorce el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez ejercía el cargo oficial de Colaborador Técnico del Departamento de Operaciones, Región Metropolitana de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), destacado en la Unidad de pipas del Departamento de Distribución y Redes en la citada región (35, 41 y 46).

2) El vehículo placas N-3950 es propiedad de ANDA y el uno de mayo de dos mil catorce se designó como motorista responsable del mismo al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez, a efecto de realizar una misión oficial de supervisión de camiones cisternas en el Área Metropolitana de San Salvador, entre las ocho y las dieciséis horas (fs. 8, 15 16, 18 y 47).

3) El día uno de mayo de dos mil catorce, a las dieciséis horas y dos minutos, el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez salió de la Región Metropolitana de ANDA a bordo del vehículo placas N-3950 (fs. 8, 15, 16, 30, 65 y 66).

4) En esa misma fecha, aproximadamente a las diecisiete horas y quince minutos, agentes de la Policía Nacional Civil observaron el vehículo placas N-3950 estacionado frente al restaurante-bar Coctel-In, ubicado sobre la Veintiún Avenida Sur, entre Primera Calle Poniente y Calle Arce de San Salvador, encontrando en el interior de ese establecimiento a aproximadamente seis personas con camisetas [REDACTED] de ANDA [REDACTED]—entre ellas el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez— quienes ingerían bebidas embriagantes (fs. 1, 2, 4, 5, 34, 85 a 88).

5) El día uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas y treinta minutos, señor [REDACTED] motorista de la Región Metropolitana de ANDA, se personó a las instalaciones del restaurante-bar Coctel-In con el propósito de retirar del lugar el vehículo placas N-3950, cuya llave de encendido le fue entregada minutos antes por

el señor Aguilar Rodríguez, a quien encontró en las cercanías de la Calle Arce de esta ciudad (fs. 2, 15, 16, 33 vuelto, 34, 85 a 88).

6) En la fecha antes indicada, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, el señor [REDACTED] ingresó con el vehículo relacionado a las instalaciones de la región Metropolitana de ANDA (f. 66).

7) El día uno de mayo de dos mil catorce, entre las dieciséis horas y dos minutos y las diecisiete horas y cincuenta y nueve minutos el vehículo placas N-3950, propiedad de ANDA y asignado al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez, fue utilizado para fines no institucionales (fs. 8, 15, 16, 18, 29, 30, 47, 65, 66, 85 a 88).

8) El día uno de mayo de dos mil catorce, entre las dieciséis horas y dos minutos y las diecisiete horas y quince minutos el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez utilizó el vehículo placas N-3950 para trasladarse al restaurante-bar Coctel-In (fs. 1, 2, 85 a 88).

### III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez se identificó como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para



finés institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento, con la prueba producida se ha establecido de forma *clara y convincente* que el vehículo placas N-3950 es propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y se encuentra asignado a la Unidad de Distribución de Redes de la Región Metropolitana.

Asimismo, se ha acreditado que el uno de mayo de dos mil catorce se designó al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez como motorista para conducir el citado vehículo para realizar una misión oficial entre las ocho y las dieciséis horas de ese día, sin embargo ha quedado demostrado que en esa fecha el automotor se utilizó fuera del horario de la misión oficial asignada al señor Aguilar Rodríguez, en virtud que en las bitácoras de seguridad de ANDA se registró que el señor Aguilar Rodríguez salió de esa entidad con el vehículo relacionado a las dieciséis horas y dos minutos.

También, con el testimonio los señores [REDACTED] y [REDACTED] se ha establecido que el uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas y quince minutos el vehículo placas N-3950 propiedad de ANDA se encontraba estacionado frente a la entrada del restaurante-bar Coctel-In, que al interior de dicho negocio se encontraba departiendo el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez junto a otras

personas miembros de [REDACTED] y que posteriormente el señor Aguilar Rodríguez salió del restaurante y entregó las llaves de encendido del vehículo al señor [REDACTED] para que lo retirara del lugar.

En ese sentido, todos los indicios derivados de la prueba producida conducen a colegir que se trató de una utilización indebida del vehículo placas N-3950 por parte del señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez, pues se empleó fuera de las horas establecidas en su permiso de circulación para el uno de mayo de dos mil catorce, y se condujo el mismo hasta el restaurante-bar Coctel-In, para fines particulares.

Adicionalmente, la naturaleza del lugar y las condiciones en las que fue observado el investigado demuestran que, en definitiva, no se trataba de una actividad de interés para ANDA.

Al respecto, debe reiterarse que la utilización de los bienes públicos no puede estar regida por la voluntad de los funcionarios y empleados públicos sino por los fines proyectados por la institución, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen*.

Efectivamente, los servidores públicos deben salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados.

En el presente caso, conviene señalar que lo éticamente reprochable es utilizar un bien propiedad de ANDA (el vehículo placas N-3950) para un fin meramente particular, y que no estuviera destinado al cumplimiento de la función pública.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que el uno de mayo de dos mil catorce el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez utilizó el vehículo placas N-3950, propiedad de ANDA, para fines particulares por lo que infringió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable**

La potestad sancionadora de este Tribunal se rige de acuerdo a los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre estos el de proporcionalidad, el cual implica que la Administración Pública tome en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la contravención, que son pues las que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción, la cual será impuesta cuando resulte necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma.





En ese sentido, el Tribunal como ente rector y promotor de la ética pública, responsabiliza todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que hubiere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

En ese contexto, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez cometió la infracción señalada equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$242.40), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha.

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho de utilizar un recurso público para un fin estrictamente particular, y no hacia los fines propios institucionales, supuso un desempeño ineficiente de la función pública del infractor.

Adicionalmente, aun cuando no pueda cuantificarse, la conducta del señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez ocasionó un daño a la Administración Pública propietaria del automotor afecto a sus fines, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligado a prestar, que es “*satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos*”.

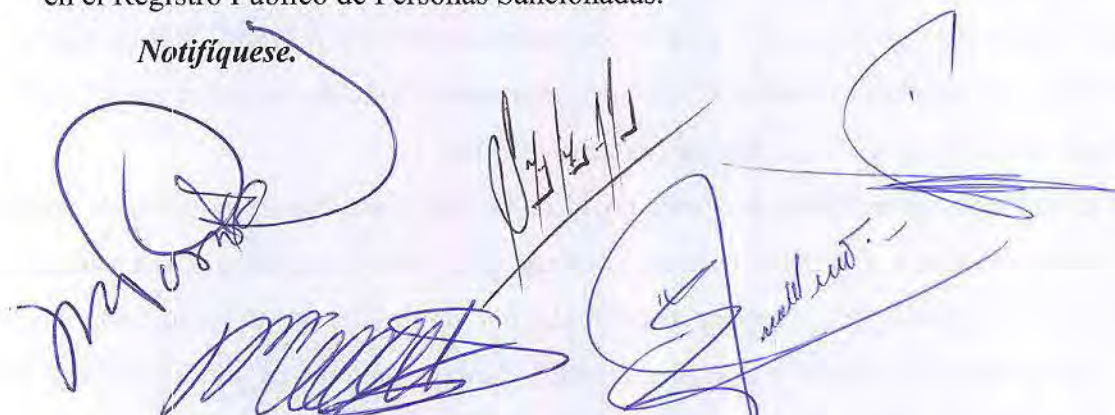
En razón de lo anterior, es pertinente imponer al infractor una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, equivalente a doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$242.40), por la infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, al haber utilizado el vehículo placas N-3950 propiedad de ANDA para desplazarse el uno de mayo de dos mil quince al restaurante-bar Coctel-In, con el propósito de realizar una actividad particular en ese establecimiento.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez, Colaborador Técnico del Departamento de Operaciones, Región Metropolitana de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), con una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, equivalente a doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$242.40), por la infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

b) Incorpórense los datos correspondientes del señor Ángel Américo Aguilar Rodríguez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

R2 ✓

